

	Período máximo — Años
4. Mobiliario y enseres:	
a) Mobiliarios, enseres y demás equipos de oficina (excluidos los de tratamiento informático por ordenador)	20
b) Máquinas copiatoras y reproductoras, equipos de dibujo industrial y comercial	14
5. Útiles, herramientas y moldes:	
Herramientas y útiles	8
Moldes, estampas y matrices	8
Planos y modelos	6
6. Equipos para tratamiento de la información .	8
7. Sistemas y programas informáticos	6
8. Equipos electrónicos diferenciados destinados a la automatización, regulación y supervisión de máquinas, procesos industriales, comerciales y de servicios (las máquinas y elementos afectados a los citados procesos se amortizarán de acuerdo con el coeficiente y período que específicamente les corresponda)	14
9. Equipos de mantenimiento	18
10. Equipos de laboratorio y ensayos	14
11. Vehículos teledirigidos para usos industriales .	14
12. Centrales de cogeneración de producción de energía eléctrica	25

modificación de importancia o se produzca un cambio sustancial del proyecto original. A tal fin, se considerará que existe cambio sustancial cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) La incorporación de nuevos servicios de telecomunicación no contemplados en el proyecto original a la infraestructura común del inmueble. No se considerará nuevo servicio la ampliación, modificación o redistribución de los existentes en el proyecto original, en términos inferiores a los contemplados en los dos párrafos siguientes:

i) El aumento o la disminución en más del 10 por 100 en el número de puntos de acceso a usuarios.

ii) En el caso de las infraestructuras destinadas a soportar los servicios de radiodifusión sonora y televisión procedentes de emisiones tanto terrenales como de satélite, cuando la incorporación de nuevos canales de televisión a la infraestructura suponga una ocupación superior al 2 por 100 del ancho de banda de cualquiera de los cables de la red de distribución.

b) La superación de los límites fijados en los párrafos anteriores por acumulación sucesiva de dos o más modificaciones no sustanciales.»

En la página 39109, primera columna, en la disposición transitoria tercera, donde dice: «... establecidos en el artículo 4.g y en la disposición adicional segunda de esta Orden, y ...», debe decir: «... establecidos en el artículo 4.g y en la disposición transitoria segunda de esta Orden, y ...».

En la página 39112, primera columna, en el Modelo de Certificado que se publica como anexo II de la Orden ministerial, en el primer párrafo del Modelo, donde dice: «Ingeniero... de Telecomunicación, con número de Colegiado/a...», debe decir: «Ingeniero..., con número de Colegiado/a...».

MINISTERIO DE FOMENTO

24189 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 26 de octubre de 1999 por la que se desarrolla el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero.*

Advertidos errores en la Orden de 26 de octubre de 1999, por la que se desarrolla el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 268, de 9 de noviembre de 1999, se formula la oportuna rectificación:

En la página 39106, segunda columna, apartado 2, del artículo 2, donde dice: «... acompañado de copia en soporte informático que incluya textos en formatos DOC o WPD y planos en ficheros con formato BMP, TIF o GIF, resolución...», debe decir: «... acompañado de copia en soporte informático que incluya textos en formatos DOC, WPD o PDF y planos en ficheros con formato BMP, TIF, GIF o PDF, resolución...».

En la página 39106, segunda columna, apartado 3 del artículo 2, se corrigen los apartados que deben preceder a los párrafos, de la siguiente manera:

«3. Se deberá presentar el proyecto modificado correspondiente cuando la instalación requiera una

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

24190 *ORDEN de 9 de diciembre de 1999 por la que se fijan para el ejercicio 1999 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.*

El número 1 del apartado siete del artículo 91 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, prevé que, para la determinación de las bases normalizadas de cotización por contingencias comunes en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, correspondientes al ejercicio de 1999, se aplicará el procedimiento descrito en las reglas contenidas en el citado número, facultando, el número 2 de dicho apartado y artículo, al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para fijar la cuantía de las citadas bases de cotización.

A tal finalidad responde el contenido de la presente Orden mediante la cual se determinan las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, teniendo en cuenta, para la determinación de tales bases, la cuantía de las bases de cotización